



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 0140
RADICACION No. 2018 00016 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por EPIFANIO ANTONIO COLLANTE contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1. ANTECEDENTES
1.1.- LA PRETENSIÓN

EPIFANIO ANTONIO COLLANTE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para solicitar sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y a elegir y ser elegido, los cuales considera vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, con su decisión de no citarlo a la audiencia en la cual, por medio de la Resolución N°218 de 2018 se resolvió “Revocar la inscripción

de la totalidad de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL, a la Cámara de Representantes, por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022 (...)”

Para el accionante esa protección tutelar se hace efectiva siempre y cuando se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se abstenga de retirar del tarjetón de candidatos inscritos a la Cámara de Representantes a los integrantes de la lista de La Fundación Étnica De Colombia-FUNETCOL, y se haga una aclaración a la opinión pública y a los electores en los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de esta acción de tutela que La Fundación Étnica De Colombia realizó la inscripción de la candidatura de Epifanio Antonio Collante a la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral, por medio de auto del 18 de enero de 2018 avocó conocimiento de una solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista avalada a la Cámara de Representantes por La Fundación Étnica De Colombia, para las Elecciones al Congreso de la República de Colombia para el periodo 2018-2022, y en el mismo convocó a audiencia pública a celebrar el 25 de enero de 2018.

El Ahora accionante autorizó por escrito al Consejo Nacional Electoral, para que realizara sus notificaciones por medio de correo electrónico y por ese mismo medio, él remitió memorial solicitando que se negara la revocatoria de la inscripción de la lista de La Fundación Étnica De Colombia pretendida.

El 8 de febrero del año en curso, el Consejo Nacional Electoral llevó a cabo una audiencia, en la que se expidió la Resolución N°218 de 2018, por medio de la cual se revoca la inscripción de la Lista presentada por La Fundación Étnica de Colombia a la Cámara de Representantes para las elecciones del Congreso de la República periodo 2018-2022, sin embargo el ahora accionante no fue notificado ni citado a esa audiencia.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto del 14 de febrero de 2018, fue admitida la presente tutela, y se ordenó vincular a los terceros con interés en la misma.

Al dar respuesta, la Fundación Étnica de Colombia dijo, que por cumplirse los requisitos generales y la causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, deben restablecerse los derechos de esa fundación que fueron vulnerados por la entidad pública accionada mediante el trámite y la decisión del procedimiento administrativo radicado 418-18

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, alegó no estar legitimada en la causa por pasiva, en tanto que nada tiene que ver con los hechos que motivan el litigio.

Finalmente el Consejo Nacional Electoral, dijo no haberle vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que a él y a la organización que lo postuló como candidato se les notificó del inicio de la actuación administrativa y de la convocatoria a audiencia pública para escuchar a los interesados, con lo que se le dio la oportunidad de comparecer al proceso y hacer valer sus derechos, sin embargo no procedió a hacerlo.

Ahora bien, como en el transcurso de dicha actuación se comprobó que el ahora accionante no figuraba en el listado definitivo de candidatos, es decir, que carecía de interés en la actuación, no se le comunicaron las actuaciones subsiguientes, hecho ese que no implica vulneración a sus derechos fundamentales.

Finalmente dijo que esta acción resulta improcedente, porque el actor cuenta con medios judiciales idóneos, como lo son la acción de Nulidad, Nulidad Electoral y Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se tiene competencia para conocer de estación por expresa disposición de los artículos 86 de la

Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1 del Decreto 1983 de 2017.

Del texto de la demanda se deduce que el problema jurídico constitucional que en la misma se plantea, se contrae a establecer si el Consejo Nacional Electoral, le está vulnerando o no al accionante su derecho fundamental al debido proceso, con su decisión de no citarlo a la audiencia en la cual resolvió por medio de la Resolución N°218 de 2018 “Revocar la inscripción de la totalidad de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022 (...)”

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar improcedente la presente acción de tutela para lo pretendido por el accionante, eso por no haber demostrado que agotó todos los medios legales de defensa ordinarios con los que contaba para conseguir lo ahora pretendido, ni tampoco que estuviera en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

El debido proceso está establecido como un derecho fundamental constitucional, que se traduce en la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado. Dicha garantía está estipulada, no solo para las actuaciones judiciales, sino también para toda actuación administrativa.

Sin embargo, de manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹

El supuesto de hecho expuesto por el accionante como fundamento de su pretensión tutelar lo hizo consistir en que el Consejo Nacional Electoral no lo citó a la audiencia que se llevó a cabo el 8 de enero de 2018 y en la que se profirió la Resolución N°218 de 2018 que resolvió “Revocar la inscripción de la totalidad de la lista presentada por LA FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA-FUNETCOL, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes, para las elecciones de Congreso de la República periodo 2018-2022 (...)”, eso en el curso del proceso administrativo radicado 0418-18

Sin embargo se habrá de decir, al respeto, que la acción de tutela resulta improcedente para lo perseguido, eso por no estar demostrado que se hubieren agotado en legal forma todos los medios legales al alcance para controvertir esa decisión, ni tampoco que con la misma al accionante se le esté causando un perjuicio irremediable, lo

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

anterior teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta demanda de tutela, el actor ya conocía la decisión contenida en la Resolución N°218 de 2018, y estando aun la opción de presentar por lo menos el recurso de reposición contra la misma de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.C.A., no lo hizo y en su lugar acudió al juez constitucional.

Además y en gracia de discusión, Epifanio Antonio Collante aún cuenta con las acciones administrativas de nulidad, nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho, en las que puede solicitar medidas cautelares.

Por tanto, no estando cumplido ese requisito de procedibilidad de la acción de tutela, no puede ser otra la suerte de la presente, que la de declararla no procedente para lo pretendido por el accionante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la protección tutelar reclama por Epifanio Collante para su fundamental al debido proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE


ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente

EN PERMISO
SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado